



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

# SENTENCIA nº ■■■/24

En Oviedo, a 25 de septiembre de 2024.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguidos por **Procedimiento Abreviado nº 202/23**, sobre **Ingresos Públicos/Tributario**, instados por el procurador D. Francisco Javier Rodríguez Viñes en representación de **Doña ■■■■■■■■■■**, bajo la dirección letrada de Doña Patricia Prendes Fernández.

Es demandada la **Consejería de Hacienda del Principado de Asturias**, defendida y representada por letrado de su Servicio Jurídico.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Oviedo, contra la Resolución de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias de 26 de agosto de 2021, dictada en el expediente 005■■■■■■■■■■, que desestima reclamación económico administrativa contra resolución de la Directora Gerente del ERA de 5 de agosto de 2019 por la que se desestima recurso potestativo de reposición contra resolución de 9 de julio de 2018 de liquidación de la deuda generada por estancia en residencia.

**SEGUNDO.-** Subsanao el defecto procesal advertido, se admitió a trámite el recurso y se dio traslado a la demandada. Una vez recibido el correspondiente expediente administrativo, se citó a las partes y se celebró la vista. La recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración demandada. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones insistiendo en sus pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos por concurrir con otros procedimientos.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación la Resolución de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias de 26 de agosto de 2021, dictada en el expediente 005 [REDACTED], que desestima la reclamación económico administrativa contra la resolución de la Directora Gerente del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para personas mayores de Asturias (ERA) de 5 de agosto de 2019 por la que se desestima recurso potestativo de reposición contra resolución de 9 de julio de 2018 de liquidación de deuda generada por estancia en residencia.

**SEGUNDO.-** En síntesis, la recurrente manifiesta en su demanda como hechos a destacar que su padre fue usuario del Servicio de atención residencial para personas mayores del Principado de Asturias desde el 24 de noviembre de 2003 hasta el 6 de octubre de 2010, fecha en que fallece.

En virtud de Resolución de 9 de mayo de 2014, el organismo público Establecimientos Residenciales Para Ancianos de Asturias emitió liquidación de deuda generada por la estancia residencial del padre de la actora, notificada al hermano del fallecido.

El 7 de noviembre de 2017 se le notificó a la recurrente el inicio del procedimiento para la determinación de la participación económica en el coste del servicio de atención residencial de las personas mayores cuya dependencia fue reconocida antes del 1 de enero de 2011, como era el caso de su progenitor.

La Dirección Gerencia del ERA dictó resolución el 9 de julio de 2018 por medio de la cual se revoca la Resolución de 9 de mayo de 2014 de liquidación de la deuda generada por la estancia en la residencia, aprobando una nueva liquidación.

Esta resolución le fue notificada en fecha 19 de julio de 2018, con el siguiente acuerdo:

“Revocar la resolución de liquidación de la deuda generada por [REDACTED] [REDACTED], con ocasión de su estancia en establecimiento residencial dependiente del ERA de fecha 9/5/2014.

Aprobar la nueva liquidación generada por la estancia en establecimiento residencial dependiente del ERA de Don [REDACTED], conforme a la participación del usuario en el coste del servicio.

Determinar que la liquidación practicada arroja un importe a favor del Organismo Autónomo del Era de 28.251,97.

Notificar a Doña [REDACTED], en su condición de representante de la herencia yacente de Don [REDACTED] la deuda total generada con motivo de su estancia en establecimiento residencial dependiente de esta administración cuyo importe asciende a 28251,92 € a fecha 9/7/2018”.

**TERCERO.-** La recurrente invoca en primer lugar como motivo de oposición de naturaleza formal la caducidad del expediente administrativo, al haber excedido la duración del procedimiento de revocación de la liquidación anterior y la aprobación de una nueva liquidación el plazo máximo de 6 meses desde que se inició el expediente hasta que fue notificada la resolución a la recurrente.



Invoca el artículo 4.4 del Decreto 59/2017, de 9 de agosto, por el que se establece el Régimen de Participación Económica en el Coste del Servicio de Atención Residencial de las Personas Mayores cuya dependencia hubiese sido reconocida con anterioridad al 1 de enero de 2011. Este precepto establece lo siguiente:

“El plazo para la resolución del procedimiento de determinación de la participación económica regulado en el presente artículo será de seis meses”.

A su vez, debe tenerse presente el art. 4.5 cuando dispone: “Las liquidaciones por estancias que se emitan conforme a la participación económica que resulte de este procedimiento, así como la devolución, en su caso, de cantidades indebidamente percibidas como consecuencia de la aplicación de otros regímenes económicos, se regirán por la normativa común aplicable en materia de gestión, liquidación y recaudación de ingresos de derecho público”.

Ha de significarse que el 28 de mayo de 2018 se dictó resolución por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales por la que se determina la capacidad económica y la participación en el coste del servicio de atención residencial, notificada el 4 de junio de 2018. Sin embargo, esta resolución no fue impugnada por la actora y es firme, de modo que no cabría invocar defectos procedimentales del citado expediente en el que se determina la capacidad económica y la participación en el coste del servicio de atención residencial. De hecho, ni siquiera es el objeto de este litigio, que se contrae a la resolución de 9 de julio de 2018 de la Dirección Gerencia del ERA por la que se revoca la resolución de 9 de mayo de 2014 de liquidación de la deuda generada por la estancia en la residencia, aprobando una nueva liquidación, que fue notificada el 19 de julio de 2018.

En cualquier caso, respecto de las consecuencias del exceso temporal en la tramitación de este tipo de expedientes de fijación de la participación en el coste del servicio de atención residencial se ha pronunciado en varias sentencias el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de la que es ejemplo la dictada el 23 de abril de 2021, rec.563/2020, en los siguientes términos: “*CUARTO.- Una vez sentada la normativa aplicable podemos entrar a resolver las cuestiones planteadas y, en primer lugar, la caducidad del procedimiento. Evidentemente, dicho examen habremos de limitarlo al expediente objeto del mismo, que es el finalizado con la Resolución de 16 de enero de 2019 en la que se establece la participación económica en el coste el servicio de D. [REDACTED]. En la medida en que el expediente se incoa con vistas a la determinación del régimen que procedía aplicar en el caso concreto, no a ejercitar potestades sancionadores o, en general de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, no cabe aplicar la figura de la caducidad, conforme al art 25 1.b/ Ley 39/2019*”.

**CUARTO.-** Sostiene la recurrente, en segundo lugar, que ha prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda y liquidarla posteriormente.

Refiere que la resolución de 9 de mayo de 2014 del Director de Establecimientos Residenciales Para Ancianos de Asturias por la que se emitió liquidación de la deuda generada por la estancia residencial de su padre no le fue notificada a ella sino a Don [REDACTED], tío de la actora, en su condición de representante de la herencia yacente, el 30 de mayo de 2014.

Dice que hay una doble prescripción por transcurso del plazo de cuatro años de prescripción para liquidar y notificar la deuda pues la primera notificación que se le realizó a Doña [REDACTED] fue en fecha 7 de noviembre de 2017. Al respecto, señala





que la aceptación y adjudicación de la herencia se llevó a cabo en fecha 7 de enero de 2011 por lo que la notificación al tercero no es válida.

Resulta coincidente que por el transcurso del plazo de 4 años prescribe el derecho de la Administración a determinar, mediante la oportuna liquidación, la deuda correspondiente, ya sea en concepto de ingreso público no tributario (art. 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria) como para las obligaciones de naturaleza tributaria (art. 66 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Tal y como establece el art. 68.1.a) de esta última norma legal, dicho plazo se interrumpe por cualquier actuación realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda. Y como señala el art. 25.2 de la LGP, con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

En el ámbito autonómico asturiano, al estar en presencia de ingresos públicos no tributarios debe traerse a colación el artículo 16 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, que regula la prescripción de derechos de la siguiente forma:

“1. Salvo que se establezca un plazo distinto en las Leyes reguladoras de los diferentes recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda del Principado:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, computándose el plazo desde el último día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción en curso quedará interrumpida:

a) Por la interposición formal de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

b) Si la Administración exigiere nuevamente el pago por escrito o mediante notificación oficial.

3. Los derechos declarados prescritos serán dados de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del procedimiento y deducción de las responsabilidades a que hubiere lugar”.

La Administración demandada invoca en su defensa el art. 39.3 de la Ley General Tributaria que prevé lo siguiente: “Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente”.

Y el art. 45.3 del mismo texto, que dispone: “Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado





representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes”.

Pues bien, en el presente caso, la recurrente nunca comunicó al ERA la aceptación de la herencia yacente de su padre por lo que no puede acogerse el motivo relativo a que la Administración debía conocer tal hecho porque había presentado la liquidación del impuesto de sucesiones ya que el organismo autónomo Establecimientos Residenciales Para Ancianos de Asturias no podía tener acceso a dicha información tributaria.

La notificación de la liquidación se realizó en 2014 a la persona que aparecía como representante del residente en el expediente, que era su hermano. Sin embargo, esta persona no era representante de la herencia yacente ni consta que ejerciera actuación alguna en su nombre. Era la persona que trataba con el ERA sobre la situación de su hermano en la residencia. Por tanto, no puede considerarse la notificación de la liquidación que se le hizo como interruptora de la prescripción frente a la verdadera obligada, que era la hija del fallecido. De hecho, el hermano del residente, una vez fue notificado de la liquidación, presentó un recurso de reposición el 12 de junio de 2014 en el que puso de manifiesto que no era heredero ni tenía nada que ver con la herencia yacente y que el fallecido tenía una hija, por lo que habría que considerarla a ella como tal.

Conviene recordar que en materia de derecho de sucesiones la Comunidad autónoma asturiana pertenece al territorio común, sujeto a las prescripciones del Código Civil, en virtud del cual los hijos y descendientes son herederos forzosos respecto de sus padres y ascendientes, en primera línea sucesoria (art.807). La Administración era conocedora de que el residente tenía una hija porque obraba en el expediente esta circunstancia. En consecuencia, a falta de representante legal o cierto de la herencia yacente, a quien tenía que haberse notificado la liquidación era a la demandante por ser la hija, heredera del causante, y quien por su posición respecto de la herencia yacente aparecía como su hipotética y más cercana gestora. Al no hacerse así ni constar que la actora tuviera conocimiento de la liquidación notificada a su tío, no puede perjudicarle una notificación realizada a tercero ajeno a la obligación.

Por todo lo expuesto, ha de estimarse el recurso.

**QUINTO.-** Sin especial pronunciamiento sobre las costas atendiendo a las dudas de hecho y de derecho suscitadas, conforme dispone el apartado 1 del art. 139 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**SEXTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento, 28.251,97 euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,





## FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña [REDACTED] contra la Resolución de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias de 26 de agosto de 2021, dictada en el expediente 005 [REDACTED], que desestima reclamación económico administrativa contra resolución de la Directora Gerente del ERA de 5 de agosto de 2019 por la que se desestima recurso potestativo de reposición contra resolución de 9 de julio de 2018, y la anulo por no ser conforme a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

